de San Martín Texmelucan, Puebla.

Recurrente: Solicitud: 00424819.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: 307/PRESIDENCIA **MPAL-SAN**

MARTÍN TEXMELUCAN-11/2019.

Visto el estado procesal del expediente número 307/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN TEXMELUCAN-11/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en del **HONORABLE** en lo sucesivo contra AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

Con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00424819, en la que requirió:

> "INFORMACIÓN SOLICITADA": Se solicita que de conformidad al Artículo 7 fracciones IX y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se otorgue en archivo de datos abiertos, las balanzas de comprobación hasta el último nivel de los meses de octubre 2018, noviembre 2018, diciembre 2018, enero 2019, febrero 2019 y marzo de 2019, la información de 2019 se pide en el entendido del derecho a la información que tienen los particulares del acceso a la información, se le hace esta aclaración para no supeditarla a la obligación que tienen los Municipios de publicación trimestral en el mes de Abril de 2019. Dicho de otra forma el derecho a la información no está limitada o condicionada a los tiempos de publicación que los municipios tienen en materia de cumplimiento de las disipaciones de publicaciones de información." (sic)

II. El día veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta al particular, informándole lo siguiente:

[&]quot;... Derivado de lo anterior, se adjunta el oficio: HASMT-DAC-021/2019 a través del cual se le da respuesta a la información solicitada..."

de San Martín Texmelucan, Puebla.

Solicitud: **00424819.**

Recurrente:

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: 307/PRESIDENCIA MPAL-SAN

MARTÍN TEXMELUCAN-11/2019.

Del oficio HASM-DAC-021/2019, de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se desprende lo siguiente:

- "... envío y comunico a usted lo siguiente:
- CD que contiene dos carpetas con las Balanzas de Comprobación de Octubre-Diciembre 2018, tres archivos en Excel; y Enero-Marzo, tres archivos en Excel. Información proporcionada por la Dirección de Contabilidad de Tesorería Municipal.
- 2. En cuanto a la disponibilidad de la misma información vía Plataforma Nacional de Transparencia; ésta se encuentra disponible en el siguiente link:
 Pasos a seguir para consultar la información solicitada en el SIPOT:
 - Paso 1: Ingresar a la página SIPOT (www.plataformadetransparencia.org.mx)
 - Paso 2: Ingresar al botón "Información Pública"
 - Paso 3 Seleccionar "Estado de Puebla" y en la "H" Institución H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan."
 - Paso 4: Seleccionar el Ejercicio 2019
 - Paso 5: Seleccionar el formato "Informe financiero_Informes Financieros contables, presupuestales y programáticos"
 - Paso 6: Seleccionar en "Periodo de Actualización" Primer trimestre
 - Paso 6: Finalmente oprimir "Consultar"..." (sic)
- III. Con fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso recurso de revisión vía electrónica, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivos de inconformidad lo siguiente:

"Aclarando que ******** es persona física y en seguimiento a las instrucciones que aparecen HASM-DAC-021/219, el cual me fue notificado el día 2 de Mayo de 2019, les informo que la información solicitada en mi petición original, no aparecen las balanzas solicitadas en los pasos marcados en el numeral dos de su escrito en comento, por lo que le solicito se sirva en viar la información descrita en el punto número uno del mismo oficio de forma directa al correo (...)". (sic)

IV. El siete de mayo de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el particular,

de San Martín Texmelucan, Puebla.

Recurrente: ********************. Solicitud: **00424819.**

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: 307/PRESIDENCIA MPAL-SAN

MARTÍN TEXMELUCAN-11/2019.

asignándole el número de expediente 307/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN TEXMELUCAN-11/2019, turnándolo a la ponencia del Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, para el trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión y entregar copia del recurso de revisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo por señalado domicilio para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación rendido por el sujeto obligado, a fin de que surtieran sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad del titular de la Unidad de Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó;

de San Martín Texmelucan, Puebla.

Solicitud: **00424819.**

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: 307/PRESIDENCIA MPAL-SAN

MARTÍN TEXMELUCAN-11/2019.

asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos; dándole vista con su contenido al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en el término concedido.

Recurrente:

VII. A través del acuerdo de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, se le tuvo por precluido el derecho del recurrente para vertir manifestación respecto de la vista ordenada en el proveído de descrito en el punto anterior, al no haber dado cumplimiento en tiempo y forma.

VIII. Por proveido de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, al ser procedente se admitieron las probanzas ofrecidas por el inconforme como del sujeto obligado. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; se tuvo por entendida la negativa del accionante a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna en ese sentido; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El nueve de julio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

4

de San Martín Texmelucan, Puebla.

**********. 00424819.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: 307/PRESIDENCIA MPAL-SAN

MARTÍN TEXMELUCAN-11/2019.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Recurrente: Solicitud:

Segundo. El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término legal.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso de revisión, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad

de San Martín Texmelucan, Puebla.

Recurrente: Solicitud: 00424819.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: 307/PRESIDENCIA **MPAL-SAN**

MARTÍN TEXMELUCAN-11/2019.

con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

En apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada I.7o.P.13 K, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

> "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER *INDEPENDIENTEMENTE* DΕ QUIÉN LA **PARTE** INSTANCIA. SEA RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

> Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las alequen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorque respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

de San Martín Texmelucan, Puebla,

Recurrente: Solicitud: 00424819.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: 307/PRESIDENCIA **MPAL-SAN**

MARTÍN TEXMELUCAN-11/2019.

Ello, en atención a que para que se actualice dicha figura procesal de sobreseimiento, es menester que ocurran dos condiciones: 1) que exista un cambio en el acto o resolución controvertida; y 2) que la modificación o revocación del acto tenga como consecuencia dejar sin materia el asunto antes de que se resuelva el mismo, de tal suerte que el nuevo acto subsane la inconformidad hecha valer por el accionante y colme su derecho de acceso a la información pública y ello justifique no entrar a conocer el fondo del recurso planteado.

Por lo que en el asunto que nos ocupa, una vez hecho el análisis a las MARTÍN actuaciones del expediente 307/PRESIDENCIA **MPAL-SAN** TEXMELUCAN-11/2019, se desprende que la titular de la Unidad Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, durante la secuela procesal del asunto que nos ocupa, dio contestación complementaria a la solicitud del recurrente con la tendencia de modificar el acto reclamado, lo cual fue hecho del conocimiento a este Organo Garante, en el informe justificado respectivo, al grado de entregarle la totalidad de la información requerida; por lo que, resulta necesario analizar tal circunstancia, con la finalidad de establecer si en el caso de estudio se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal forma que la impugnación quede sin materia.

Es importante señalar que, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

de San Martín Texmelucan, Puebla,

Recurrente: Solicitud: 00424819.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: 307/PRESIDENCIA **MPAL-SAN**

MARTÍN TEXMELUCAN-11/2019.

"Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

> "Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y eierza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal v municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 142, 143, 145, 152 y 156, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

- "Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."
- "Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."
- "Artículo 7. Para los efectos de esta Lev se entiende por:
- ... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
- ... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

de San Martín Texmelucan, Puebla.

Recurrente: Solicitud: 00424819.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: 307/PRESIDENCIA **MPAL-SAN**

MARTÍN TEXMELUCAN-11/2019.

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;..."

"Artículo 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General."

"Artículo 143. Las Unidades de Transparencia de los suietos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades."

- "Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio. tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
- I. Máxima publicidad;
- II. Simplicidad y rapidez;
- III. Gratuidad del procedimiento, y
- IV. Costo razonable de la reproducción."
- "Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ..."
- "**Artículo 156.** Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
- VI. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;..."

De dichos preceptos legales, se observa que los particulares pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, entregando este último, a los solicitantes la

de San Martín Texmelucan, Puebla.

Recurrente:

Solicitud: **00424819.** Ponente: **Carlos**

Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: 307/PRESIDENCIA MPAL-SAN

MARTÍN TEXMELUCAN-11/2019.

información que requieran de la función pública que se encuentre a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial en términos de ley.

Asimismo, los sujetos obligados deben atener los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, trasparencia y máxima publicidad, de igual forma, notificaran a los ciudadanos lo solicitado en el medio que señaló para ello.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el recurrente obtuvo respuesta a la totalidad de la solicitud identificada con el número de folio 00424819, la cual es materia de la impugnación en el recurso de revisión con número de expediente 307/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN TEXMELUCAN-11/2019, hecha por parte de la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupan, al tenor del siguiente análisis:

Para el estudio correspondiente, resulta importante señalar que el solicitante hoy recurrente, requirió al sujeto obligado a través de una solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

"INFORMACIÓN SOLICITADA*: Se solicita que de conformidad al Artículo 7 fracciones IX y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se otorgue en archivo de datos abiertos, las balanzas de comprobación hasta el último nivel de los meses de octubre 2018, noviembre 2018, diciembre 2018, enero 2019, febrero 2019 y marzo de 2019, la información de 2019 se pide en el entendido del derecho a la información que tienen los particulares del acceso a la información, se le hace esta aclaración para no supeditarla a la obligación que tienen los Municipios de publicación trimestral en el mes de Abril de 2019. Dicho de otra forma el derecho a la información no está limitada o condicionada a los tiempos de publicación que los municipios tienen en materia de cumplimiento de las disipaciones de publicaciones de información." (sic)

de San Martín Texmelucan, Puebla.

Solicitud: **00424819.**

Recurrente:

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: 307/PRESIDENCIA MPAL-SAN

MARTÍN TEXMELUCAN-11/2019.

Siendo importante recordar que el sujeto obligado, otorgó respuesta a dicha solicitud haciendo del conocimiento del entonces peticionario, lo siguiente:

"... Derivado de lo anterior, se adjunta el oficio: HASMT-DAC-021/2019 a través del cual se le da respuesta a la información solicitada..."

Del oficio HASM-DAC-021/2019, de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve descrito anteriormente, se desprende lo siguiente:

- "... envío y comunico a usted lo siguiente:
- CD que contiene dos carpetas con las Balanzas de Comprobación de Octubre-Diciembre 2018, tres archivos en Excel; y Enero-Marzo, tres archivos en Excel. Información proporcionada por la Dirección de Contabilidad de Tesorería Municipal.
- 2. En cuanto a la disponibilidad de la misma información vía Plataforma Nacional de Transparencia; ésta se encuentra disponible en el siguiente link:

Pasos a seguir para consultar la información solicitada en el SIPOT:

- Paso 1: Ingresar a la página SIPOT (www.plataformadetransparencia.org.mx)
- Paso 2: Ingresar al botón "Información Pública"
- Paso 3 Seleccionar "Estado de Puebla" y en la "H" Institución H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan."
- Paso 4: Seleccionar el Ejercicio 2019
- Paso 5: Seleccionar el formato "Informe financiero_Informes Financieros contables, presupuestales y programáticos"
- Paso 6: Seleccionar en "Periodo de Actualización" Primer trimestre
- Paso 6: Finalmente oprimir "Consultar"..." (sic)

Posterior a lo anterior, el particular al estar inconforme con la respuesta que le fue otorgada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión, alegando como acto reclamado lo siguiente:

[&]quot;... y en seguimiento a las instrucciones que aparecen HASM-DAC-021/219, el cual me fue notificado el día 2 de Mayo de 2019, les informo que la información solicitada en mi petición original, no aparecen las balanzas solicitadas en los pasos marcados en el numeral dos de su escrito en comento, por lo que le solicito se sirva en viar la información descrita en el punto número uno del mismo oficio de forma directa al correo (...)". (sic)

de San Martín Texmelucan, Puebla.

Recurrente: Solicitud: 00424819.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: 307/PRESIDENCIA **MPAL-SAN**

MARTÍN TEXMELUCAN-11/2019.

Por su parte, el sujeto obligado, a través de la titular de la Unidad de Transparencia, informó a este Órgano Garante, que:

> "... 3. Con fecha veintinueve de abril de 2019, la Unidad de Transparencia Mediante OFICIO: HASMT/UT-0233/2019 remitió al solicitante la respuesta proporcionada por la Directora de Armonización Contable a través del OFICIO HASM-DAC-021/2019. (...)

> 5. Derivado de lo anterior, este sujeto obligado, en atención al motivo de inconformidad, el día 23 de mayo de 2019 a través del correero electrónico que el recurrente señaló para recibir notificaciones, se envió un alcance de respuesta a la solicitud de acceso con número 00424819, adjuntando 6 archivos en formato excel que contienen las balanzas de comprobación de octubre a diciembre 2018 y de enero a marzo 2019..." (sic)

De los alegatos referidos en los párrafos que preceden, los cuales fueron aseverados por la autoridad señalada como responsable, podemos establecer que, con motivo de la interposición del recurso de revisión al rubro indicado, el sujeto obligado otorgó contestación en alcance a la solicitud de acceso a la información; motivo por el cual, resulta obligado analizar la documentación que en copia certificada acompañó la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, en su informe rendido en el expediente de mérito el cual origina la presente determinación, en donde se desprenden entre otras, la copia certificada del oficio HASMT/UT-0301/2019, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad municipal señalada como responsable, del que se desprende de su contenido literal lo siguiente:

> "... y en atención al Recurso de Revisión 307/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN TEXMELUCAN-11/2019 interpuesto en contra de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00424819 y señalando como acto reclamado: (...)

> Derivado de lo anterior, y toda vez que la Unidad de Transparencia cuenta con el CD que envío María Isabel García Ramos, directora de Armonización Contable de la Tesorería Municipal, en su OFICIO hasm-dac-021/2019, se remiten 6 archivos

de San Martín Texmelucan, Puebla.

Solicitud:

Recurrente:

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

00424819.

Expediente: 307/PRESIDENCIA MPAL-SAN

MARTÍN TEXMELUCAN-11/2019.

en formato excel que contienen las balanzas de comprobación de octubre a diciembre de 2018 y de enero a marzo de 2019.

As mismo, se hace del conocimiento del link a través del cual puede consultar la información publicada en la plataforma de transparencia https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetainformativa

No omito mencionar que derivado del peso y el número de hojas, el sistema INFOMEX no permite adjuntar más de uno archivo, razón por la cual únicamente se remitió el oficio antes mencionado, con los pasos a seguir para consultar la información." (sic)

Contenido del que se desprende, que la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado otorgó contestación complementaria a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00424819, remitiéndole seis archivos en formato excel que contienen las balanzas de comprobación de octubre a diciembre de dos mil dieciocho y de enero a marzo de dos mil diecinueve.

Oficio que fue enviado por parte de la titular de la Unidad de Transparencia, por medio de correo electrónico el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, al recurrente, tal y como se desprende del acuse de envío respectivo del que se desprende de su contenido lo siguiente:

"... Por medio del presente y en atención al recurso de revisión 307/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN TEXMELUCAN-11/2019, se envía un alcance de respuesta a la solicitud 00424819..."

Asimismo, del citado correo electrónico se advierte que la autoridad municipal señalada como responsable a través de su Unidad de Transparencia, adjunta siete documentos uno de ellos en formato *pdf* y los restantes seis en *xls* y *xlsx* (excel), denominados "AlcanceaRespuesta_23.05.2019.pdf", "Copia BALANZA DE COMPROBACION ENERO2019.xlsx", "Copia de BALANZA DE COMPROBACION

de San Martín Texmelucan, Puebla.

Recurrente: Solicitud: 00424819.

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: 307/PRESIDENCIA **MPAL-SAN**

MARTÍN TEXMELUCAN-11/2019.

FEBRERO2019.xlsx", "Copia de BALANZA DE COMPROBACION **MARZO** 2019.xlsx", "Copia rptBalanzaComprobaciondic2018.xls", de de "Copia rptBalanzaComprobacionnov2018.xls", ٧ "Copia de rptBalanzaComprobacionoct2018.xls"; documentos que fueron acompañados por la autoridad señalada como responsable a fin de acreditar su acto modificatorio del acto reclamado en copia certificada, los cuales obran en las actuaciones del expediente de estudio.

Ante tal situación, este Órgano Garante llega a la conclusión que se ha dado respuesta en su totalidad a la solicitud de acceso a la información realizadas por el recurrente e identificada con el número de folio 00424819, durante la tramitación del recurso de revisión al rubro citado y esta cumple con la coherencia y exhaustividad requerida, en términos del criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Lev Federal de Transparencia v Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información".

Circunstancia que quedó evidenciada con las constancias que en copia certificada fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno

de San Martín Texmelucan, Puebla.

**********. 00424819.

Recurrente: Solicitud:

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: 307/PRESIDENCIA MPAL-SAN

MARTÍN TEXMELUCAN-11/2019.

valor probatorio, quedando acreditado que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado, al grado de atender la solicitud de información que le fue hecha.

Por lo establecido en los párrafos que anteceden, podemos advertir que efectivamente con el alcance de respuesta de fecha veintitrés de mayo del año en que transcurre, se cumplimentó la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, ya que el sujeto obligado entregó la totalidad de la información requerida.

Por lo tanto, lo anterior constituye una forma valida de dar respuesta a una solicitud de información, sin importar que ésta haya sido durante la integración del recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción." (Énfasis añadido)

Por lo tanto, si bien es cierto en un primer momento no se entregó la información en la forma en que fue solicitada, con lo cual se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del particular, al ser restringido por la autoridad señalada como responsable, ya que no fue atendida; también lo es, que el sujeto obligado redireccionó su actuar a los principios de publicidad y transparencia en su gestión pública, con lo que cumplió con su obligación de velar por la máxima publicidad.

de San Martín Texmelucan, Puebla.

Recurrente: Solicitud:

Solicitud: **00424819.** Ponente: **Carlos**

Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: 307/PRESIDENCIA

MPAL-SAN

MARTÍN TEXMELUCAN-11/2019.

En consecuencia, con la respuesta en alcance emitida por el sujeto obligado se atendió la solicitud de información del particular, dejando insubsistente el agravio

formulado por el ahora recurrente.

Por lo que, es suficiente para determinar el sobreseimiento, ya que colma lo

establecido en el artículo 183, fracción III, de la Ley en la materia del Estado de

Puebla, que a la letra refiere:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) **III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de

revisión quede sin materia...".

En consecuencia de ello, es que se concluye que estamos frente a una

modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar

el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su

obligación de otorgar una adecuada respuesta, tal y como ha quedado

debidamente establecido.

Es por ello que, en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente

documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y

183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina SOBRESEER el acto

impugnado, en los términos y por las consideraciones precisadas en el presente.

PUNTO RESOLUTIVO.

16

de San Martín Texmelucan, Puebla.

Recurrente: **************.
Solicitud: **00424819.**

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: 307/PRESIDENCIA MPAL-SAN

MARTÍN TEXMELUCAN-11/2019.

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diez de julio de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ COMISIONADA PRESIDENTA

de San Martín Texmelucan, Puebla.

Solicitud: **00424819.**

Recurrente:

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: 307/PRESIDENCIA MPAL-SAN

MARTÍN TEXMELUCAN-11/2019.

MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA

CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número 307/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN TEXMELUCAN-11/2019, resuelto el diez de julio del dos mil diecinueve.

CGLM/JCR.